



Roj: **SAN 238/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:238**

Id Cendoj: **28079230082017100022**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **18/01/2017**

Nº de Recurso: **475/2015**

Nº de Resolución: **43/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000475 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05808/2015

Demandante: DDON Víctor

Procurador: DOÑA ALICIA PORTA CAMPBELL

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo nº **475/2015**, promovido por la Procuradora de los Tribunales **doña Alicia Porta Campbell**, en nombre y representación de don **Víctor**, contra la Resolución del Subsecretario del Interior de 10 de julio 2015, por delegación del Ministro, sobre protección internacional.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 29 de agosto de 2015 don Víctor, interno en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, formuló solicitud de protección internacional.



De la Resolución impugnada interesa destacar los siguientes extremos, coincidentes en lo esencial con las manifestaciones del interesado:

"Su padre era político, participó en las elecciones locales, tuvo confrontaciones y peleas, esto ocurrió en 1997. Su padre perdió las elecciones y ganó la oposición, el partido Kaaf, se originó un conflicto entre los grupos Kaaf y Noon y hubo dos fallecidos, uno de cada partido;

"Kaaf y Noon lo denunciaron a él y su padre, los llevaron a la cárcel, estuvo 12 años encarcelado, su abuelo falleció en la cárcel y su padre quedó en libertad previo pago de una fianza. Les denunciaron los de su propio partido porque creían que eran asesinos y solo había una razón: que participaría en las elecciones locales como su padre, porque no tuvo nada que ver con las muertes;

"... el partido Noon, que ahora gobierna en su país, le persigue, están contra ellos porque su padre dejó de ser el líder de ese partido. Teme que lo puedan matar o meter en la cárcel... en Barcelona recibe amenazas, le dicen que no van a dejarlo tranquilo y que van a terminar con él;

"... su padre es mayor y no tiene problemas, es policía al igual que su hermano, que tampoco tiene problemas. Fue su hermano el que le aconsejó solicitar **asilo** y que no volviera a Pakistán;

"... cuando salió en libertad se presentaron unas personas y le golpearon con palos para que no participara en ningún partido político, en ese momento abandonó la ciudad. Vino a España porque fue donde le trajo el traficante en el año 2011 después de pasar por Grecia.

La solicitud fue desestimada por Resolución del Ministro del Interior de 6 de julio de 2015, con fundamento en el artículo 21.2.b) de la Ley **12/2009**, por los siguientes motivos: a) los relatos de la primera y segunda petición difieren hasta tal punto que se trata en realidad de dos peticiones distintas, puesto que en el año 2012 el solicitante alegó unos motivos de persecución completamente distintos de los enunciados ahora; no existe ningún dato para establecer si lo verdadero fue lo alegado entonces o lo alegado ahora pero en cualquier caso tales contradicciones restan credibilidad y verosimilitud a la presente petición; b) conforme a lo alegado en la segunda petición, cabe señalar que el solicitante se remonta a unos hechos que ocurrieron hace un largo periodo de tiempo, 18 años, por lo que se considera que han perdido vigencia en la actualidad y parece menos que probable que tanto sus oponentes políticos como sus propios correligionarios tomen alguna medida contra el solicitante, quien por otra parte ya permaneció 12 años en la cárcel purgando su delito; c) el relato del solicitante contiene elementos poco verosímiles pues afirma que su propio partido, que a la sazón (años 1997/99) ocupaba el poder en Pakistán, le acusó de la muerte de un oponente político, lo cual no deja de ser significativo. Los motivos de dicha acusación no tiene ninguna lógica proviniendo de su partido, pues afirma que lo acusaron `porque participaría en las elecciones igual que su padre, pues si su partido no quería que se presentara a las elecciones tenía otros muchos mecanismos para impedirlo sin acusarlo de asesinato. El padre del solicitante, que era realmente el militante ya que el peticionario tan solo era su `ayudante, ha permanecido en el país sin que refiera ningún tipo de problemas, al igual que su hermano. El hecho de que ambos sean policías resta credibilidad y fundamento al temor manifestado por el solicitante en caso de regresar a su país, puesto que resulta extraño que una persona que se vio involucrada en un asesinato continúe siendo policía a no ser que cuente con la protección de instancias superiores. Al respecto, y teniendo en cuenta la estructura clientelar de la sociedad pakistani, resulta aún más extraño que a pesar de pertenecer al partido que el solicitante tan solo designa como Noon y que se trata de la Liga Musulmana de Pakistán-N, se le permitiera continuar siendo policía durante unos años (1999/2007) en que su líder Gonzalo, actual primer ministro de Pakistán, tuvo que exiliarse del país; d) de todo ello cabe deducir que bajo los hechos ocurridos no hubo ninguna motivación política, criterio que viene corroborado por lo alegado en la primera petición.

En la Resolución también se indica "El interesado solicitó protección internacional en nuestro país el 17 de enero de 2012. Dicha petición fue denegada por Resolución de 27 de junio de 2012. Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso que fue desestimado según sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2013".

En dicha solicitud alegó que "fue testigo de una pelea entre vecinos, a resultas de la que murió un joven. La familia de la víctima le pidió que les acompañara a la policía como testigo; él aceptó pero al día siguiente fueron a visitarle personas del otro grupo amenazándole, diciéndole que si testificaba correría la misma suerte. Se escondió en un pueblo mientras su padre le preparaba el viaje para huir del país".

Con fecha 8 de julio de 2015 don Víctor formuló solicitud de reexamen con base en las siguientes alegaciones: 1) aporta escrito de la policía donde consta que el recurrente era el asesino de las dos personas que refiere en su relato; 2) el relato de hechos es real y verídico; 3) si es devuelto a su país sería encarcelado, pues al haber escapado de la cárcel sostendrían que él es el asesino; 4) su hermanastro no está acusado de nada y su padre, que ahora pertenece a otro partido, el PTI, recibió protección.



Por Resolución del Ministro del Interior de 10 de julio de 2015 se desestimó la solicitud de reexamen al persistir los motivos de denegación.

Por escritos de 6 y 10 de julio de 2015 la Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados informó que el solicitante no parecía encontrarse en necesidad de protección internacional.

Frente a dicha resolución la representación procesal de don Víctor interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos.

Tras reiterar los hechos expuestos en la solicitud de **asilo** se formulan en la demanda las siguientes alegaciones: 1) el recurrente ha realizado un relato veraz de las circunstancias que justificarían la concesión del derecho de **asilo**; 2) en la solicitud de reexamen se aportaron documentos que no han sido traducidos, causando indefensión interesado; 3) debe concederse el derecho de **asilo** teniendo en cuenta los datos obrantes en las actuaciones.

Termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que, "estimando el recurso, declare: a) la no conformidad a Derecho de la resolución recurrida, revocando la misma y dictando otra en su lugar por la cual sea reconocida la condición de refugiado y el derecho de **asilo** solicitado; b) subsidiariamente, la nulidad de la Resolución de fecha 10 de julio de 2015 con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al dictado de la misma para que, procediendo a la traducción de los documentos aportados, se dicte nueva resolución teniendo en cuenta el resultado de los mismos".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia "en cuya virtud desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

TERCERO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 11 de enero de 2017.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Ministro del Interior de 10 de julio de 2015, por la que se desestima la solicitud de reexamen y se confirma la Resolución del mismo Ministro de 6 de julio de 2015, que deniega protección internacional a don Víctor .

SEGUNDO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria. En ésta (artículo 2) se determina que derecho de **asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967. Tales requisitos son (artículos 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

"Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Por otra parte el artículo 3 de la Ley **12/2009** (al que se remitía el artículo 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos



temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución puedan adquirir la naturaleza de "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado, y en los artículos 13 y 14 se describen quiénes pueden ser agentes de persecución o, en su caso, de protección.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley **12/2009** contempla el derecho a la protección subsidiaria como "el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el **asilo** o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley". El artículo 10 de la Ley, por su parte, contempla las condiciones para concesión de este derecho.

TERCERO.- El Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 27 de marzo de 2013 -en estos casos se solicitó protección internacional en un centro de internamiento para extranjeros-, ha declarado que

"... cuando se acuerda la denegación por el cauce del artículo 21.2, nos hallamos ante una resolución denegatoria acordada mediante un procedimiento brevísimo que comporta una patente disminución de garantías para el solicitante, y que por mucho que se intitule `denegación reviste una funcionalidad u operatividad práctica cercana a las resoluciones de inadmisión, dado que excluye las reglas del procedimiento ordinario y también las del procedimiento de urgencia (iguales a las del ordinario salvo en la reducción a la mitad de los plazos), y más concretamente excluye la intervención de la CIAR, determinando al fin y a la postre que la solicitud sea rechazada sin haber llegado a ser analizada a fondo. Obvio es que un rechazo tan expeditivo de las solicitudes de **asilo** reclama una aplicación prudente y restrictiva, en términos similares a los que la antigua jurisprudencia exigía para las causas de inadmisión del artículo 5.6 de la Ley de **Asilo** de 1984, justamente por la señalada limitación de garantías que comporta.

"Así pues, cuando esa incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia del relato no se revela manifiesta, obvia o patente, lo que hay que hacer es admitir la solicitud a trámite presentada por el internado en el CIE y darle el curso del procedimiento de urgencia como exige el artículo 25.2, con los actos de instrucción necesarios para verificar la verosimilitud del relato, su posible incardinación entre las causas de persecución protegibles y su acreditación indiciaria suficiente, con la preceptiva intervención de la CIAR.

"Lo que no resulta de recibo es tratar de ampliar esta restringida vía procedimental del artículo 21.2.b) so pretexto de su calificación formal como `denegación (que no inadmisión), utilizándola para despachar una solicitud de **asilo** cuya inverosimilitud, incoherencia o carencia de fundamento no se revele obvia o patente ya en un primer examen; del mismo modo que no resulta de recibo rechazar con base en este precepto una solicitud de **asilo** con el argumento de que no aparece respaldada por prueba indiciaria suficiente, pues tanto el estudio detenido del relato como el juicio sobre su respaldo probatorio son cuestiones que trascienden de la limitada funcionalidad de ese trámite del artículo 21.2.b) y sólo pueden ser abordadas tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de **asilo** correspondiente.

En nuestro caso la Administración ha denegado protección internacional al recurrente en aplicación de la letra b) del artículo 21.2 de la Ley **12/2009**, esto es, "cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave".

Hemos descrito de forma pormenorizada las alegaciones del recurrente, formuladas en la solicitud inicial y más tarde en el reexamen. La Sala, en su apreciación de los hechos, estima que la veracidad del relato del interesado resulta sumamente cuestionable, pues como se indica en la Resolución de 6 de julio de 2015, en enero de 2012 el señor Víctor formuló solicitud de **asilo** alegando entonces unos hechos que en nada se compaginan con los que ahora expone.

Es menester señalar que la solicitud de **asilo** formulada en enero de 2012 fue denegada por Resolución del Ministro del Interior de 18 de julio de 2012 y que frente a dicha Resolución el señor Víctor interpuso recurso-



contencioso administrativo, que fue desestimado por sentencia de esta Sala de 3 de octubre de 2013, dictada en el recurso 503/12 .

Hemos dicho que en la solicitud de **asilo** presentada en mayo de 2011 el señor Víctor alegó unos hechos que en nada se compaginan con los que ahora expone, siendo esto así porque en el Fundamento Jurídico Primero de la sentencia de esta Sala de 3 de octubre de 2013 consta que "Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que el interesado fue testigo de una pelea entre dos grupos, uno de su localidad y otro de la vecina, en el que se produjo una muerte. A sus resultas es objeto de amenazas, bien por los responsables del delito, bien por los que quieren deponga a su favor. De tales hechos, afirma, se infiere una persecución étnica, añade una consideración general sobre la situación sociopolítica pakistaní, se alega inmotivación en el acto administrativo, se alude a los perjuicios que aparejaría una posible expulsión y se solicita la apreciación de razones humanitarias, con invocación de la anterior Ley de **Asilo**".

Es preciso puntualizar que el señor Víctor solicitó protección internacional -la referente al presente recurso- el 1 de julio de 2015, pocos días después de haberse acordado su internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros en virtud de auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Eivissa de 10 de junio de 2015 , constando en esta Resolución -Antecedentes de Hecho- que al interesado "le consta orden de expulsión del territorio nacional dictada por la Delegación del Gobierno en Cataluña en fecha 18 de marzo de 2014, con prohibición de entrada en territorio nacional por un período de dos años, solicitándose autorización para el internamiento en el Centro no Penitenciario de Extranjeros de Madrid del citado".

No estará de más añadir que la Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados informó por dos veces que el solicitante no parece encontrarse en necesidad de protección internacional.

La Sala estima que el relato de hechos ofrecido por el señor Víctor no es creíble, como se indica en el informe de la Instrucción del expediente, que la Sala comparte en toda su extensión, pues tres años después de habersele denegado protección internacional, decisión confirmada por la Sala, formula nueva solicitud de **asilo** alegando hechos distintos por completo de los entonces planteados, pocos días después de ser internado en un Centro de Internamiento de Extranjeros en virtud de resolución judicial, apuntando este proceder a que con la solicitud de protección internacional pretende eludir las consecuencias derivadas del internamiento. Nada impidió al señor Víctor alegar en 2012 los hechos que plantea en 2015.

Conforme a cuanto antecede la Sala estima solicitud plantea cuestiones contradictorias, inverosímiles e insuficientes, contradiciendo por completo además las propias manifestaciones del interesado alegadas en otra solicitud de **asilo**, invocando motivos que, en puridad, no se encuentran incluidos dentro de las causas de reconocimiento del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria.

Por lo demás, ex artículo 144.1 del Código Civil "A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo", por lo que la falta de traducción de la documentación aportada no puede considerarse vicio de procedimiento.

A estos efectos, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que "la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

La valoración conjunta de las actuaciones determina la desestimación del recurso, sin que las alegaciones efectuadas en la demanda desvirtúen las razones en las que se basa la resolución impugnada y sin que en esta instancia se haya practicado actividad probatoria que arroje un resultado que permita llegar a diferente conclusión.

Por lo demás, la Sala, teniendo en cuenta los extremos que anteceden y vistos los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley **12/2009** , no aprecia la existencia de condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre



el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a **asilo** conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite la Ley de **asilo**, y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- Las costas se imponen a la parte recurrente -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don **Víctor** contra las resoluciones del Ministro del Interior de 6 y 10 de julio 2015, por ser ajustadas Derecho.

SEGUNDO.- Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

TERCERO.- Las costas se imponen a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.